



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: **LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. : 81001 2339 000 2020 00147 00
Demandante : Sindicato de Procuradores Judiciales –Procurar-
Demandado : Fernando Bedoya Ospina, Procurador 56 Judicial II
para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá
con Funciones en la Procuraduría 52 Judicial II
Administrativa de Arauca; Nación-Procuraduría
General de la Nación
Medio de Control : Nulidad electoral
Asunto : Decisión sobre impedimento

La Sala procede a decidir sobre el trámite de impedimento que ha presentado el Agente del Ministerio Público.

ANTECEDENTES

1. El Sindicato de Procuradores Judiciales –Procurar- radicó demanda electoral en la que pretende que se declare la nulidad del artículo ciento setenta y cuatro del Decreto 431 del 19 de marzo de 2020, por el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad de Fernando Bedoya Ospina como Procurador 56 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EC, en el cargo de Juan Laverde Álvarez, con funciones en la Procuraduría 52 Judicial II de Arauca.
2. El proceso cursó la etapa de traslado de las excepciones, y se encuentra para citar a la audiencia inicial.
3. El Informe Secretarial refiere que Fernando Bedoya Ospina se declara impedido para intervenir en el proceso como Agente del Ministerio Público, y pide que se le acepte, ya que al mismo tiempo es demandado.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión resuelve el trámite de impedimento que se ha presentado en este proceso.

1. **Problema jurídico.** Consiste en: ¿Se encuentra impedido el Agente del Ministerio Público, Fernando Bedoya Ospina, para intervenir en el proceso?



2. Competencia. La Sala es competente para decidir sobre el impedimento planteado, conforme con lo que establece el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La regulación normativa. El tema de los impedimentos y de las recusaciones está contenido en la Constitución Política de Colombia (Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 29, 230), en el CPACA (Artículos 130-134) y en el Código General del Proceso –CGP– (Artículos. 140-147).

Para el presente caso y en tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece el CPACA en el artículo 133, que a los Agentes del Ministerio Público que intervienen ante ella, le son aplicables las causales de recusación y de impedimento previstas en ese Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y Jueces Administrativos, mientras que en el artículo 134 se regula la oportunidad y el trámite, que para el caso, prescribe que *"El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace"*.

4. Sobre las figuras jurídicas del impedimento y de la recusación

El ordenamiento normativo que se establece dentro de una sociedad jurídica y políticamente organizada tiene como uno de los pilares fundamentales a la Administración de Justicia; y ésta debe garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, transparencia, legalidad, independencia, autonomía, probidad, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad y gocen de confianza entre quienes acuden a poner a su disposición la decisión de sus controversias jurídicas, sino también para hacer efectivos los propósitos de guiar la acción del Estado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y lograr la convivencia pacífica entre los colombianos (Preámbulo, Ley 270 de 1996).

Una exigencia de la garantía de imparcialidad es que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso, y que ostenten calidades y cualidades morales y éticas; y para cuando aquellos no brinden tal seguridad, se les otorga a las partes la garantía procesal y el derecho de cuestionar su recto juicio y su objetivo carácter para que si es del caso, se retiren o se les ordene el retiro o separación del proceso específico de que se trate, a través de la figura jurídica del impedimento, que opera cuando

el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva, y de la recusación, cuando el caso se pone en manos de otro Juez para que decida si la restricción concurre de manera cierta.

Estos mismos requerimientos se le han extendido a los Agentes del Ministerio Público respecto de sus intervenciones procesales.

Sin embargo, no es cualquiera circunstancia la que puede generar el cuestionamiento al Juez o Agente del Ministerio Público y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que como toda situación jurídica limitante, son taxativas y perentorias, excluyen la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas (dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (referidas a actuaciones); no dependen del gusto o querer del funcionario para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces o Procuradores a su gusto.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, 42558) ha expuesto:

"El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo".

5. El caso concreto

5.1. El trámite procesal exigido para que se analice el caso propuesto se cumplió, toda vez que se propuso por escrito, expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, y fue dirigido a la Sala que está conociendo del asunto.

La causal que invocó el Agente del Ministerio Público fue la del artículo 141.1 del Código General del Proceso (CGP).

5.2. El artículo 130 del CPACA consagra como causales de recusación e impedimento para los Magistrados y Jueces Administrativos, extensivas a los Agentes del Ministerio Público, "los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)".

En virtud de la anterior remisión, el Código General del Proceso (CGP) preceptúa que "ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales



de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso". (Subrayado por fuera del texto original).

Considera Fernando Bedoya Ospina que la causal se presenta porque "La razón de mi impedimento estriba en el hecho de ser parte demandada dentro del presente proceso, en el que actúa como demandante el Sindicato de Procuradores Judiciales-PROCURAR, quien pretende que se declare la nulidad parcial del decreto 431 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad mi nombramiento como Procurador 56 Judicial II para asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá con funciones en la Procuraduría 52 Judicial II de Arauca. // Así las cosas, siendo parte demanda (sic) en el asunto en el cual me corresponde intervenir en calidad de agente del Ministerio Público, se configura la causal de impedimento invocada; razón por la cual, en aras de no torpedear la gestión que me fue encomendada, ruego a su Despacho se sirva aceptar mi impedimento".

Teniendo en cuenta el criterio de taxatividad y el de interpretación restrictiva de las normas jurídicas que contienen preceptos limitantes, como el que aquí se plantea, se encuentra que la causal invocada por el incidentante es aplicable a su caso.

En efecto, en el presente proceso Fernando Bedoya Ospina tiene de manera simultánea en este momento la doble condición de demandado y de Agente del Ministerio Público. Por lo tanto, se establece que está incurso en el hecho restrictivo, pues tiene interés directo en la decisión de fondo que se adopte, ya que de ella dependerá su situación jurídica laboral.

En consecuencia de lo expuesto y probado, la Sala encuentra acreditada la causal de impedimento que se propuso. Por lo que el servidor público solicitante debe separarse del proceso.

5.3. De ahí que frente al problema jurídico planteado, se responde que se encuentra impedido el Agente del Ministerio Público, Fernando Bedoya Ospina, para intervenir en el actual proceso.

5.4. En razón de la decisión que se adopta, y como quiera que se trata de agente único que interviene ante el Tribunal Administrativo de Arauca (Artículo 134, CPACA), se ordenará que por Secretaría y con inmediatez, se oficie al Procurador General de la Nación para que se designe a quien debe reemplazar al impedido.

Se **exhortará** al Jefe de este organismo de control para que la nueva designación no recaiga en un servidor público que se encuentre en la misma situación jurídica administrativa que se cuestiona en la demanda, ni pertenezca al Sindicato Procurar, y así evitar que el reemplazante deba a su vez declararse impedido.



5.5. Se ordenará a la Secretaría de esta Corporación Judicial, que designado el nuevo Agente del Ministerio Público que intervendrá en el proceso, se pase de inmediato el expediente al Despacho del Ponente para continuar con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

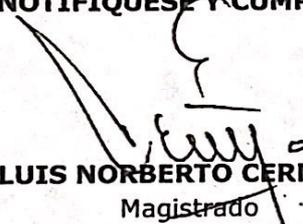
RESUELVE

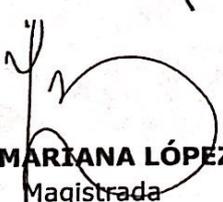
PRIMERO. ACEPTAR el impedimento planteado por el Agente del Ministerio Público, Fernando Bedoya Ospina; y en consecuencia, se le separa de dicha condición en el proceso.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se oficie al Procurador General de la Nación, conforme con lo expuesto en el numeral 5.4. de las consideraciones.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación Judicial, que designado el nuevo Agente del Ministerio Público que intervendrá en el proceso, se pase de inmediato el expediente al Despacho del Ponente para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada